



RESOLUCIÓN N° 0541-2024-ANA-TNRCH

Lima, 14 de junio de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 102-2024
CUT : 155009-2022
IMPUGNANTE : Agrícola Don Ricardo S.A.C.
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Extinción y otorgamiento acumulado a modificación de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Chaparra Chincha
UBICACIÓN : Distritos : La Tinguilla
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

Sumilla: El derecho de usufructo es de naturaleza temporal, por lo que se contrapone con la característica indeterminada de la licencia de uso de agua.

Marco normativo: Artículos 999° y 1001° del Código Civil, numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por Agrícola Don Ricardo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 005-2024-ANA-AAA.CHCH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha en fecha 03.01.2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 656-2023-ANA-AAAA.CHCH, mediante la cual se desestimó su pedido de extinción y otorgamiento acumulado a modificación de licencia.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agrícola Don Ricardo S.A.C. solicita que se declaren nulas las Resoluciones Directorales N° 005-2024-ANA-AAA.CHCH y N° 656-2023-ANA-AAAA.CHCH; y, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se le otorgue la licencia de uso de agua.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Agrícola Don Ricardo S.A.C. alega lo siguiente:

- 3.1. Tiene la condición de poseedor inmediato en mérito de un contrato de usufructo y la respectiva adenda; asimismo, el legislador en materia hídrica no ha excluido al poseedor inmediato para acceder a una licencia o modificarla. Consecuentemente, las resoluciones del TNRCH citadas por la primera instancia no le resultan aplicables, pues resuelven el interés de un administrado en un caso en particular; además, la posición de la autoridad es contradictoria, ya que ha resuelto extinciones y otorgamiento, como modificaciones de licencia, sobre la base de contratos de arrendamiento.

Por tanto, se debe declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 656-2023-ANA-AAA.CHCH y N° 005-2024-ANA-AAA.CHCH y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto con los actuados del procedimiento, otorgando la licencia solicitada. Asimismo, se debe emitir un precedente de observancia obligatoria que unifique la posición sobre la materia.

- 3.2. No se ha emitido pronunciamiento sobre la pretensión subordinada del recurso de reconsideración, respecto de la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 656-2023-ANA-AAA.CHCH y el subsecuente pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se ha vulnerado la motivación, el objeto del acto, la seguridad jurídica; así como los Principios de Eficacia, de Verdad Material y del Debido Procedimiento, configurando las causales de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 169-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 13.07.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica otorgó al señor Félix Honorio Jhong León una licencia de uso de agua proveniente del río Ica, para el riego con fines agrarios de 7.6100 hectáreas del predio con UC 38600, ubicado en el distrito de La Tinguilla, provincia y departamento de Ica.
- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 08.09.2022¹, Agrícola Don Ricardo S.A.C. solicitó la extinción del derecho de uso de agua detallado en el antecedente previo, con el propósito de que le sea otorgado a su favor, indicando que adquirió la UC 38600 vía contrato de usufructo.

Al pedido adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a. El testimonio de la escritura pública (kardex 66445) de fecha 29.03.2022, que contiene el usufructo otorgado a su favor por parte del señor Feliz Honorio Jhong León sobre el predio denominado “Santa Rita La Vela Lote B” o “La Vela” de 36.2800 hectáreas.
 - b. La constancia de no adeudo de fecha 31.08.2022.
- 4.3. Mediante la Carta N° 880-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I emitida y notificada el 21.09.2022, la Administración Local de Agua Ica comunicó a Agrícola Don Ricardo S.A.C. la acumulación de la extinción y otorgamiento con la modificación de la licencia de uso de agua, en razón de que el área del predio que figura en la escritura pública – kardex 66445 es mayor a la que obra en la Resolución Administrativa N° 169-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI.

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 155009-2022.

- 4.4. Agrícola Don Ricardo S.A.C., con el escrito ingresado en fecha 30.09.2022², accedió a lo expuesto en la Carta N° 880-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.
- 4.5. Mediante la Hoja de Elevación N° 100-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 04.10.2022, la Administración Local de Agua Ica remitió los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, por corresponder a su competencia el conocimiento del procedimiento acumulado.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 21.11.2022³, Agrícola Don Ricardo S.A.C. presentó 2 planos del predio denominado “Santa Rita de La Vela Lote B”.
- 4.7. Con la Carta N° 123-2023-ANA-AAA.CHCH emitida y notificada el 24.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha solicitó a Agrícola Don Ricardo S.A.C., presentar el documento que acredite la titularidad del predio con UC 38600, debido a que el contrato de usufructo no implica la transferencia de la titularidad del predio.
- 4.8. Agrícola Don Ricardo S.A.C., con el escrito ingresado en fecha 28.03.2023⁴, adjuntó el documento descrito en el literal a del antecedente 4.2 de la presente resolución.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 059-2023-ANA-AAA.CHCH/AVRM de fecha 10.04.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha opinó que el pedido de Agrícola Don Ricardo S.A.C. debía desestimarse, por el hecho de que el contrato de usufructo no implica la transferencia de la titularidad del predio.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 656-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.08.2023, notificada el 01.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha resolvió en los términos detallados en el numeral 1 de la presente decisión, denegando el pedido de Agrícola Don Ricardo S.A.C., sobre la base de lo opinado por el área técnica, debido a que el contrato de usufructo no implica la transferencia de la titularidad del predio.
- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 14.09.2023⁵, Agrícola Don Ricardo S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en el acto administrativo señalado en el antecedente previo, indicando como pretensión principal que se revoque la referida resolución; y, como pretensión subordinada, que se declare la nulidad del citado acto administrativo por incurrir en las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto otorgándole la licencia de uso de agua.

Al recurso adjuntó un documento denominado “Declaración jurada de aceptación del procedimiento y pretensión”, suscrita por el señor Félix Honorio Jhong León en fecha 04.09.2023, en el que se indica lo siguiente:

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 155009-2022.

³ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 155009-2022.

⁴ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 155009-2022.

⁵ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 155009-2022.

«SE DECLARA EXPRESAMENTE que AGRÍCOLA DON RICARDO S.A.C., se encuentra en posesión legítima sobre 36.2800 hectáreas del predio denominado "La Vela" por haber adquirido la explotación agrícola, derechos y obligaciones de las que devengan de la Unidad Catastral N° 38600 que cuenta con un derecho de agua superficial reconocido a través de la Resolución Administrativa N° 169-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 13.07.2006, durante la vigencia del contrato de usufructo, de fecha 29.03.2022, celebrado entre ambas partes.

LA ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD EXPRESA, del procedimiento de "Modificación de Licencia de Uso de Agua Superficial de la UC 38600", que promueva o estuviera promoviendo la empresa AGRÍCOLA DON RICARDO S.A.C., respecto al predio denominado destinado a la actividad agrícola, lo que incluye el derecho de uso de agua superficial de la UC 38600, otorgado a través de la Resolución Administrativa N° 169-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 13.07.2006, expedida con fecha 03.11.2016, respecto de un área de 36.2800 has "Santa Rita Vela Lote B" o "La Vela" has, cuyas características físicas se encuentran divididas en Santa Rita de la Vela Lote B 1 y Santa Rita de la Vela Lote B2-B3, predio denominado "La Vela" inscrito en la Partida Electrónica N° 4002818 del registro de predios de Ica [...].».

- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 005-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 03.01.2024, notificada el 09.01.2023⁶, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha declaró infundado el recurso de reconsideración concluyendo, entre otros fundamentos, que los contratos de usufructo, en tanto son temporales, no concuerdan con la característica de vigencia indeterminada que poseen las licencias de uso de agua.
- 4.13. Con el escrito ingresado en fecha 23.01.2024⁷, Agrícola Don Ricardo S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2024-ANA-AAA.CHCH, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento y solicitando una audiencia de informe oral.

Al escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a. La Resolución N° 159-2016-ANA/TNRCH de fecha 13.04.2016.
- b. La Resolución N° 125-2016-ANA/TNRCH de fecha 18.03.2016.
- c. El instrumento N° 676 que contiene el contrato de arrendamiento otorgado por la señora Berta Neli Tijero Vda. de Neyra a favor de la empresa Ica Seeds S.A.C.
- d. El instrumento N° 677 que contiene el contrato de arrendamiento otorgado por la señora Berta Neli Tijero Vda. de Neyra a favor de la empresa Ica Seeds S.A.C.
- e. El documento denominado "Adenda al contrato de arrendamiento de predio en los fundos El Martillo, Macacona y Santa Rosita" otorgado por la señora Berta Neli Tijero Vda. de Neyra a favor de la empresa HM. Clause Perú S.A.C.
- f. El documento denominado "Adenda al contrato de arrendamiento de predio en los fundos Las Barreras y La Viña" otorgado por la señora Berta Neli Tijero Vda. de Neyra a favor de la empresa HM. Clause Perú S.A.C.
- g. La Resolución Directoral N° 2240-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 28.11.2016.

4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, con el Memorando N° 153-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 24.01.2024, elevó los actuados a esta instancia.

4.15. Con la Carta N° 070-2024-ANA-TNRCH-ST emitida y notificada el 21.05.2024, se puso en conocimiento de Agrícola Don Ricardo S.A.C. la programación de la audiencia

⁶ Acta de Notificación N° 0034-2024-ANA-AAA.CHCH.

⁷ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 155009-2022.

solicitada, la cual se llevó a cabo de manera virtual en fecha 04.06.2024 con participación de la referida empresa.

- 4.16. Agrícola Don Ricardo S.A.C., solicitó en fecha 04.06.2024⁸, tener presente el contrato de usufructo otorgado a su favor por el señor Félix Honorio Jhong León, el cual obra en el asiento D00002 de la Partida Registral N° 40002818, que anexó a su escrito.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338⁹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹⁰ y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA¹¹.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

- 6.1. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.1.1. La legislación en materia hídrica ha regulado la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua, de la siguiente manera:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹³

«Artículo 65°. [...]

- 65.3. De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones [...].»

⁸ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED), expediente con CUT 155009-2022.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

¹³ Aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”¹⁴

«Artículo 23°. Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

23.1. Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.

23.2. Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica. Excepcionalmente; cuando la transferencia fue realizada en el marco de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, el solicitante está exonerado de acreditar que su transferente se encuentra al día en el pago de la retribución económica, según corresponda.

23.3. En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.

23.4. El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.

23.5. Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.

23.6. Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua».

6.1.2. Debido a que, con la Carta N° 880-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA de fecha 21.09.2022, se acumuló la extinción y otorgamiento con la modificación de la licencia de uso de agua, por advertirse que el área del predio que figura en la escritura pública – kardex 66445 es mayor a la que obra en la Resolución Administrativa N° 169-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI; corresponde, en primer lugar, efectuar la evaluación de la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua por cambio de titular de predio, para verificar el cumplimiento de sus requisitos.

¹⁴ Aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015, modificado por la Resolución Jefatural N° 290-2023-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EBF4931F

- 6.1.3. En fecha 08.09.2022, Agrícola Don Ricardo S.A.C. solicitó la extinción del derecho de uso de agua del señor Félix Honorio Jhong León, contenido en la Resolución Administrativa N° 169-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI, con el propósito de que le sea otorgado a su favor, alegando haber adquirido el predio con UC 38600 (inscrito en el asiento D00002 de la Partida Registral N° 40002818) vía contrato de usufructo.
- 6.1.4. Mediante la Resolución Directoral N° 656-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha desestimó la solicitud de Agrícola Don Ricardo S.A.C., por considerar que el contrato de usufructo no implica la transferencia de la titularidad del predio.
- 6.1.5. En fecha 14.09.2023, Agrícola Don Ricardo S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración señalando como pretensión principal que se revoque la Resolución Directoral N° 656-2023-ANA-AAA.CHCH; y, como pretensión subordinada, que se declare la nulidad de la misma, por incurrir en las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debiéndose emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto otorgándole lo solicitado.
- 6.1.6. Mediante la Resolución Directoral N° 005-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 03.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha declaró infundado el recurso de reconsideración, considerando, entre otros fundamentos, que los contratos de usufructo, en tanto son temporales, no concuerdan con la característica de vigencia indeterminada que poseen las licencias de uso de agua.
- 6.1.7. Este tribunal, sobre la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha; y, teniendo a la vista el testimonio de la escritura pública – kardex 66445 (que contiene el usufructo a favor de Agrícola Don Ricardo S.A.C.), precisa que, con lo establecido en los artículos 999° y 1001° del Código Civil¹⁵, el usufructo solo permite usar y disfrutar del bien ajeno durante un tiempo determinado y no implica la transferencia de la titularidad del mismo:

«Artículo 999°. Noción de Usufructo

El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno».

«Artículo 1001°. Plazo del usufructo

El usufructo es temporal. El usufructo constituido en favor de una persona jurídica no puede exceder de treinta años y cualquier plazo mayor que se fije se reduce a éste».

- 6.1.8. Consecuentemente, el usufructo celebrado a favor de Agrícola Don Ricardo S.A.C. sobre el predio UC 38600, no ha originado el cambio de la titularidad en el mismo, lo que demuestra el incumplimiento del requisito establecido por el legislador en el artículo 65° (numeral 65.3) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 23° (numeral 23.1) del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de

¹⁵ Aprobado con el Decreto Legislativo N° 295, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.07.1984, en vigencia desde el 14.11.1984.

agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”, para poder acceder a una decisión favorable:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 65°. [...]

65.3. De producirse **transferencia de la titularidad** de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente [...]» (énfasis añadido).

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”

«Artículo 23°. Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

23.1. Producido **el cambio de titular** del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad» (énfasis añadido).

6.1.9. Debido a que el usufructo no constituye un documento que acredite el cambio en la titularidad de un inmueble, se ratifica la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

6.1.10. Además, por implicar una cesión temporal del predio, el usufructo también se contrapone a la naturaleza indeterminada que poseen las licencias de uso de agua, conforme a la posición asumida por este tribunal como criterio reiterativo¹⁶ y en mérito de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 50°. Características de la licencia de uso

3. Su plazo es indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada».

6.1.11. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos en este extremo, por lo que no corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 656-2023-ANA-AAA.CHCH y N° 005-2024-ANA-AAA.CHCH ni otorgar la licencia de uso de agua solicitada. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el literal b del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de

¹⁶ Sobre este aspecto, ver:

- La Resolución N° 821-2023-ANA-TNRCH, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0821-2023-008.pdf>.
- La Resolución N° 819-2023-ANA-TNRCH, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0819-2023-008.pdf>.
- La Resolución N° 745-2019-ANA-TNRCH, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0745-2019-003.pdf>.

Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, la emisión de un precedente vinculante es una función exclusiva de este tribunal y solo aplica para los casos en los que se interprete de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación.

6.2. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.2.1. Con el escrito de fecha 14.09.2023, Agrícola Don Ricardo S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 656-2023-ANA-AAA.CHCH, señalando como pretensión principal que se revoque la misma; y, como pretensión subordinada, que se declare la nulidad del citado acto administrativo por incurrir en las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debiéndose emitir un pronunciamiento de fondo del asunto otorgándole lo solicitado.

6.2.2. La pretensión principal de Agrícola Don Ricardo S.A.C. se sustentó en que, en la cláusula segunda del contrato de usufructo de fecha 29.03.2022, se estableció que el mismo “comprende todos los derechos de agua superficial y subterránea y en general todo lo que corresponda o pudiera corresponder de hecho o de derecho a los inmuebles materia de usufructo sin reserva o limitación alguna”. Ello, sumado a la nueva prueba constituida por el documento denominado “Declaración jurada de aceptación del procedimiento y pretensión”, suscrita por el señor Félix Honorio Jhong León en fecha 04.09.2023.

En la pretensión subordinada, Agrícola Don Ricardo S.A.C. se respaldó en la presunta vulneración del Principio de Legalidad por no haberse procedido a modificar la licencia de uso de agua solicitada para el predio con UC 38600.

6.2.3. Del contenido de la Resolución Directoral N° 005-2024-ANA-AAA.CHCH, este tribunal observa que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha resolvió conjuntamente ambas pretensiones, tal como obra en la parte introductoria del fundamento sexto, en donde se precisó que Agrícola Don Ricardo S.A.C. solicitó tanto la revocación como la nulidad de la Resolución Directoral N° 005-2024-ANA-AAA.CHCH; y sobre estos aspectos, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha estableció lo siguiente: «Agrícola Don Ricardo S.A.C. con la finalidad de acreditar la titularidad del predio denominado “Santa Rita de La Vela Lote B” o “La Vela”, con UC N° 38600, con una superficie de 36.2800 Has, inscrito en la Partida Electrónica N° 40002818 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica, ubicado en el sector La Vela, distrito de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica, ha presentado en su solicitud, copia del testimonio de escritura pública de contrato de constitución de derecho de usufructo, otorgada por el señor Félix Honorio Jhong León, a favor de la empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C. contrato que según el artículo 999° del Código Civil le permite al usufructuario usar y disfrutar temporalmente del bien ajeno, sin embargo ello no implica de modo alguno la transferencia en la titularidad del predio objeto de licencia».

Asimismo, indicó: «[...] en lo que respecta al documento ofrecido como nueva prueba en el presente recurso impugnatorio, como es la copia de la Declaración Jurada de Aceptación de Procedimiento y Pretensión, suscrita por el señor Félix Honorio Jhong León, identificado con DNI N° 21420388, aceptando y dando conformidad expresa del procedimiento de modificación de licencia de uso de

agua superficial de la UC 38600, que estuviera promoviendo la empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C., se debe señalar que, aunque el propietario del bien [...] establezca una cláusula expresa que otorga facultades para la obtención de Licencias, así como también ofrezca una declaración jurada de aceptación de procedimiento y pretensión, denotando su consentimiento para la variación de titularidad del derecho, ello resulta contrario a las leyes establecidas». Aspecto sobre el cual este tribunal añade que, ni el recurso hídrico, ni el derecho de uso de agua otorgado, son pasibles de transferencia.

Además, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha precisó: «[...] el Código Civil establece en sus artículos 999° y 1001° que el usufructo constituye un derecho real que permite usar y disfrutar un bien ajeno durante un plazo limitado. Es decir que, al tratarse de una cesión temporal del predio denominado “Santa Rita de La Vela Lote B” o “La Vela”, con UC N° 38600, inscrito en la Partida Electrónica N° 40015620 del Registro de Predios de Ica, el usufructo de dicho bien se contrapone con la naturaleza de duración indeterminada que tiene la licencia de uso de agua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338».

Dado a que ambas pretensiones se circunscriben al pedido de licencia de uso de agua sobre el predio con UC 38600, el cual se sustenta en un contrato de usufructo; y, habiéndose determinado que el usufructo no implica la transferencia de la titularidad del bien objeto de licencia, se descarta la falencia en la motivación denunciada por Agrícola Don Ricardo S.A.C. (como parte del Principio del Debido Procedimiento), y así también, se rebate el presunto incumplimiento del Principio de Legalidad, en vista de que la decisión se ha fundamentado en lo prescrito por los artículos 999° y 1001° del Código Civil.

En tanto que ambas pretensiones fueron desestimadas con los fundamentos de la Resolución Directoral N° 005-2024-ANA-AAA.CHCH, de ninguna manera correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha emitiera pronunciamiento sobre el fondo del asunto otorgando la licencia de uso de agua a favor de Agrícola Don Ricardo S.A.C., pues el derecho de usufructo es de naturaleza temporal, por lo que se contrapone con la característica indeterminada de la licencia de uso de agua.

6.2.4. Finalmente, sobre los Principios de Eficacia, Verdad Material y seguridad jurídica aludidos por Agrícola Don Ricardo S.A.C., este tribunal precisa que los mismos no pueden amparar el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 65° (numeral 65.3) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 23° (numeral 23.1) del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”; con lo cual, se descarta la configuración de la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que, la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha se ha ceñido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, conforme se exige en el numeral 2 del artículo 3° de esta última norma¹⁷.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EBF4931F

6.2.5. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos en este extremo.

- 6.3. Efectuada la valoración de la prueba constituida por los documentos descritos en el antecedente 4.13 de la presente resolución, se debe indicar que los mismos no varían el criterio resuelto, pues los documentos expuestos en los literales c, d, e y f, así como la resolución contenida en el literal g, son instrumentos que versan específicamente sobre contratos de arrendamiento, actos jurídicos que no están relacionados con la solicitud de Agrícola Don Ricardo S.A.C en el presente procedimiento.

Finalmente, las Resoluciones N° 159-2016-ANA/TNRCH y N° 125-2016-ANA/TNRCH (acompañadas también como medios de prueba conforme se aprecia en los literales a y b), no están referidas a contratos de usufructo, objeto que es materia de discusión en el presente caso.

- 6.4. Con lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre la modificación de licencia por la diferencia de la extensión del predio que figura entre la escritura pública – kardex 66445 y la Resolución Administrativa N° 169-2006-GORE-Drag-I/ATDRI.

- 6.5. En virtud de los fundamentos que anteceden se declara infundada la apelación de fecha 23.01.2024, por lo que no existe nulidad en las Resoluciones Directorales N° 005-2024-ANA-AAA.CHCH y N° 656-2023-ANA-AAAA.CHCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 591-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.06.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Don Ricardo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 005-2024-ANA-AAA.CHCH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación» (énfasis añadido).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EBF4931F